



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 009-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 009-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 13 de abril de 2010, las 13h30.-**VISTOS.-** a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando No. 009-J.AC-TCE-2010, de 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral y del Oficio No. 009-2010-TCE-SG, de 19 de marzo de 2010, mediante el cual la Dra. Amanda Páez Moreno, asume las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, desde el 21 al 24 de marzo de 2010. b) Agréguese a los autos el disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

La señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, con cédula de ciudadanía No. 171402447-6 en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, lista 127, para la campaña de candidatos y candidatas a las dignidades la Junta Parroquial Rural de El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, en las elecciones 14 de junio del 2009 presentó, ante este Tribunal, recurso ordinario de apelación, el día 24 de febrero del 2010, a las 11h51, en contra de la Resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de febrero de 2010, por la cual se le impone la sanción de "pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años" (sic); en tal virtud mediante providencia de 3 de marzo de 2010, a las 15h30 se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o las copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y el juzgamiento de la ciudadana Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan. Mediante Oficio No. 1152 el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, ingresado en Secretaría General del TCE el día 5 de marzo del 2010, a las 17h59. Al expediente se le asigna el número 009-2010.

Del total de ochenta y un fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos: **1.1.** Notificación No. 0003537 de 16 de octubre de 2009, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 que consta en la foja 18 del expediente; **1.2.** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizada con fecha 22 de octubre de 2009 en los diarios: El Comercio, La Hora y El Universo, que constan a fojas 24, 25 y 26 del expediente; **1.3.** Oficio CNE-DPP-AC-01-16-11-09, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, remitido por el

D. E. O.



Director Provincial Electoral de Pichincha, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual señala que *“una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios “EL Comercio”, “El Universo” y “La Hora”, se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral...**”*. En el listado anexo al Oficio citado, se observa que en la casilla numero 24, consta el nombre de la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, del Movimiento Quinche Visión de Progreso, listas 127 (fs. 28 y 29 del proceso; **1.4.** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE el cual contiene el Informe de Expediente de cuentas del proceso electoral realizado el 14 de junio de 2009, elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral de Pichincha, en el cual consta que la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, no entregó la liquidación de cuentas de campaña (fs. 32 y 33); **1.5.** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales Rurales-, suscrito por la Ing. Thalía Correa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, por medio del cual se comunica el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 43), cuya razón de notificación consta a fojas 44; **1.6.** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE de octubre 29 del 2009, en el cual se indica que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de juntas parroquiales, vence el 6 de noviembre de 2009 (fs. 40), y la respectiva razón de notificación que consta a fojas 41 del expediente; **1.7.** Memorando No. 102-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero de 2010, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, en el cual señala que la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, no presentó la liquidación de cuentas, conforme consta a fojas 52 y 53; **1.8.** Oficio No. 000781 de 10 de febrero de 2010, dirigido a la Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, listas 127 mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, fojas 54 y 55; **1.9.** Oficio No. 000782 de 10 de febrero de 2010, dirigido al Representante Legal del Movimiento Quinche Visión de Progreso, listas 127 mediante el cual se le comunica la resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, fojas 56 y 57; **1.10.** Razón que obra a fojas 60 mediante la cual, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que se notificó a la Tesorera Única de Campaña, señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, con la resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010 a las 10h00 en los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, perteneciente a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; así como el mismo día, mes y año, a las 15h40, en persona; **1.11.** Recurso de apelación presentado por la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, interpuesto el día 24 de febrero del 2010 a las 11h51 que se encuentra en las fojas 4 y 5 del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para



administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”*

Los artículos 72 inciso II y 268 inciso final, así como la Sección Segunda que se refiere al Juzgamiento y Garantías, que consta en el Capítulo Segundo del Título Cuarto, del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, de conformidad con lo prescrito en los artículos 249 a 259 del cuerpo legal antes señalado.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.

C. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) De conformidad con el artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, disposición con la cual



conducen los artículos 25 numeral 5; 211 y 231 del Código de la Democracia, los cuales señalan que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presentan los sujetos políticos y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere el caso, así como la disposición para que los responsables del manejo económico, presenten las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, para que proceda a su examen y juzgamiento.

b) El artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral, aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral, aplicación que se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado, disposición en virtud de la cual, se aplicaron las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

c) El artículo 231 del Código de la Democracia, señala que la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente, el cual guarda concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral que establece que el responsable del manejo económico, es responsable civil y penalmente, entre otros aspectos, de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en dicha ley. El artículo 30 de la misma Ley, dispone que la presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente. En relación a los plazos de presentación, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo establece que noventa días después del acto del sufragio; y, una vez cumplido con lo determinado en los incisos precedentes, se presentará ante el organismo electoral competente para el dictamen, en un plazo de treinta días adicionales. Los artículos 29 y 30 contemplan los plazos para la liquidación y presentación de las cuentas y el artículo 33 de la antes referida Ley, dice que fenecido el plazo, los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, serán sancionados por el organismo electoral competente, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

d) Las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril del 2009, disponen en los artículos 142 y 144 que los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña y que éstos deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

e) El Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso electoral 2009, expedido por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, establece en su artículo 2 que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, quien se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales que el mismo documento señala. En relación a las notificaciones, este Instructivo señala que éstas se efectuarán en los casilleros electorales, mediante correo certificado o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso.



D. EL EXPEDIENTE

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) A fojas 4 y 5 del expediente, compareció la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, listas 127 para la campaña de candidatos y candidatas a la Junta Parroquial Rural de El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, en las elecciones del 14 de junio del 2009, interponiendo recurso ordinario de apelación, por el cual, apela de la Resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, el mismo que es admitido y tramitado como tal, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

b) La Resolución de la cual se apela, consta a fojas 54 y 55 del expediente y está signada como PLE-CNE-34-9-2-2010, de fecha 9 de febrero del 2010, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió sancionar a la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, Listas 127, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral. Dicha Resolución se sustenta en el informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE el 03 de febrero del 2010, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. 102-DFFP-CNE-2010 el mismo que corre a fojas 52 y 53 del expediente, informe en el cual, se hace constar que vencidos los plazos, la referida Tesorera Única de Campaña, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó, del referido movimiento político.

c) A fojas 30 del expediente aparecen copias certificadas del formulario de registro de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso Listas 127, que corresponde a la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, con su respectiva firma de aceptación.

d) Mediante providencia de fecha marzo 11 del 2010 a las 14h00, debidamente notificada, este Tribunal dispuso realizar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 23 de marzo del 2010, a las 14h30, la misma que se efectuó en la fecha y hora señaladas.

E. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales contenidas en el Código de la Democracia tanto para el procedimiento como para las garantías que deben observarse en la misma. Dicha Audiencia se realizó en el lugar, fecha y hora señalados en la respectiva providencia, dictada el 11 de marzo de 2010; las 14h00, con la presencia de la recurrente, señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, acompañada de su abogado defensor, así como la del abogado del Consejo Nacional Electoral, debidamente autorizado para intervenir en dicha Audiencia. De todo lo actuado quedó constancia en la respectiva acta que corre a fojas 79 del expediente, y de forma íntegra en el disco compacto que contiene la grabación de la referida Audiencia, y que en la parte pertinente, respecto a los argumentos y documentos de descargo, se depende lo siguiente:

R O



a) La recurrente en lo principal señaló: **i)** que se reproduzca de autos lo favorable en particular, mi demanda, el certificado médico que, conforme señala la recurrente, demuestra la causa por la que no presentó oportunamente la liquidación de las cuentas de campaña, produciéndose una causa fortuita, así como las facturas; **ii)** que hubo un reducido aporte a las cuentas de campaña que se manejó de forma precaria, no se designó contador para pago de sus honorarios, así como falta de recursos humanos y financieros; y, **iii)** que no actuó con dolo ni culpa pues no existió voluntad de defraudar o distraer recursos económicos, impugna las pruebas que presente la contraparte. Concluye solicitando que se revoque la resolución del CNE que le impuso la sanción.

b) El Abogado del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Guerra Troya, dijo: **i)** que dicho organismo tiene competencia para juzgar las cuentas, las mismas que debieron presentarse de manera oportuna, **ii)** que el certificado médico establece 30 días de reposo por lo que no puede tenerse como eximente de sanción pues tuvo los 135 días para presentar las cuentas de campaña conforme las notificaciones efectuadas; y, **iii)** que el CNE aplicó la sanción más favorable y benigna a la infractora. Concluye solicitando que se ratifique la correspondiente Resolución dictada por el CNE.

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

a) De acuerdo al artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña la realizará el responsable del manejo económico, ante el órgano electoral competente. De las piezas procesales constantes en el expediente, se verifica que la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, fue designada y registrada ante la Delegación de Pichincha, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, para la campaña de candidatos y candidatas a las Juntas Parroquiales de El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha para las elecciones del 14 de junio del 2009, adquiriendo con ello, las obligaciones que dicha designación conlleva, las mismas que se encuentran determinadas en la normativa aplicable, particularmente, en la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y el Instructivo dictado por el Consejo Nacional Electoral; instrumentos jurídicos donde se establecen las obligaciones, requisitos, plazos y sanciones relacionadas a la presentación de la liquidación de cuentas de campaña en las referidas elecciones.

b) Del informe suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE de fecha 03 de febrero del 2010, remitido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. 110-DFFP-CNE-2010, se verifica que vencidos los plazos establecidos en la normativa aplicable, la referida Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, lista 127; señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, no presentó la liquidación de las cuentas de campaña en las fechas señaladas.

c) El artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como una de las leyes conexas, aplicable a las elecciones del año 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición, establece que, fenecido dicho plazo, los organismos electorales competentes, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionar a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por un periodo de dos años.

d) De conformidad con el artículo 25 numeral 5, en concordancia con el artículo 231 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, actuó con competencia para conocer y resolver en sede administrativa sobre estos casos,



disposiciones que fueron cumplidas por este órgano electoral, mediante el juzgamiento y la adopción de la Resolución PLE-CNE-34-9-2-2010, de fecha 9 de febrero del 2010.

e) A partir de lo manifestado tanto por el apelante, como por el abogado del CNE en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente análisis de los alegatos y la valoración de las pruebas allí presentadas, por lo que se procede a señalar lo siguiente:

f) Que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para juzgar las cuentas de campaña y que éstas debieron presentarse de manera oportuna dentro de los plazos previstos, sobre estos dos aspectos, este Tribunal ya se ha pronunciado por estar así determinado en la normativa electoral aplicable.

g) En relación al certificado médico que la recurrente presentó y que aparece a fojas 77 del expediente, y que consta con membrete del Ministerio de Salud Pública, Dirección de Salud de Pichincha, Área de Salud No. 14 con rúbrica y el número 2377, en el cual se hace constar que la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, fue examinada, presentando esguince en el tobillo derecho por lo que requiere inmovilización por 30 días desde la fecha, esto es, desde el 6 de octubre del 2009. Al respecto se debe señalar que de acuerdo al calendario establecido con base a la normativa aplicable, el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo electoral competente, era el 6 de noviembre del 2009, sin embargo, tuvo 135 días para presentar las referidas cuentas conforme las notificaciones efectuadas y no lo hizo, siendo así, lo alegado no evidencia la existencia de un caso fortuito que en su momento le impidiera a la recurrente el presentar las cuentas; no siendo esta una causal de justificación, tratándose en el presente caso, de una enfermedad, que no le imposibilitaba la realización y presentación del informe de gastos de campaña electoral, pues de acuerdo a lo prescrito en el certificado médico presentado, este es insuficiente para justificar el incumplimiento de la obligación señalada en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos, configura la responsabilidad de quien la omite, siendo la consecuencia jurídica, la correspondiente sanción establecida en la ley, como así ocurre en el presente caso. El caso fortuito o la fuerza mayor, se verifica con la concurrencia de dos factores fundamentales que son lo imprevisible y lo irresistible, los mismos que deben ser concurrentes, lo que no se verifica en el caso de una enfermedad con el diagnóstico de "esguince en tobillo derecho", ya que el plazo para presentar las cuentas en el caso de Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales se inició el 15 de junio de 2009 y subsistía hasta el 6 de noviembre del mismo año, tiempo más que suficiente para cumplir con el mandato legal.

h) Respecto a que hubo un reducido aporte a las cuentas de campaña que se manejó de forma precaria, sin designar contador, es preciso considerar que las disposiciones legales son mandatorias en cuanto a que las organizaciones políticas deben llevar contabilidad y presentar las cuentas de campaña por escasos que hayan sido los fondos o aún si no hubiera existido rubro alguno o ningún aporte en especie, ya que la obligación de llevar contabilidad y de presentar las cuentas, subsiste aún en estos casos; por lo tanto, este Tribunal no puede considerar este hecho como justificación.

i) La recurrente alega que no actuó ni con dolo ni culpa, por no haber existido voluntad de defraudar o distraer recursos económicos, respecto a lo que hay que hacer notar que el presente juzgamiento no se da para determinar una eventual "defraudación o distracción de recursos económicos", sino de la obligación objetiva o jurídica de la no presentación de las cuentas por parte de la Tesorera Única de



Campaña, por lo que esta argumentación de la recurrente, resulta improcedente por no corresponder a la naturaleza del presente juzgamiento.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Quinche Visión de Progreso, lista 127; para las dignidades de la Junta Parroquial Rural de El Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009.
- 2) Confirmar la Resolución PLE-CNE-34-9-2-2010 de fecha 9 de febrero del 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona a la señora Dayana Beatriz Gordon Yanchatipan, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
- 3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Ministerio de Relaciones Laborales, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.
- 4) Continúe actuando en la presente causa, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA SUPLENTE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE